

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 97/2020

EXPEDIENTE	: 174/2018
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0459/2018 de fecha 06 de marzo
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Nacira García Ayala, en representación legal de la Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN., cursante de fs. 132 a 138 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0459/2018 de 06 de marzo de fs. 116 a 127, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT.), el memorial de contestación de fs. 145 a 155 vta., el memorial de réplica de fs. 181 a 182 vta., el memorial de duplica de fs. 186 a 187 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Maria Nacira Garcia Ayala, en su condición de Gerente Distrital y representante legal del Servicio de Impuestos Nacionales de Santa Cruz, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 70 de la Ley 2341, 778 y ss., del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicables supletoriamente por disposición del art. 74.2 del CTB, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0459/2018 de 18 de marzo.

Añade que el Recurso Jerárquico contiene violación e interpretación de la normativa referente a la suspensión del curso de la prescripción ante la interposición de recursos administrativos y judiciales por parte del contribuyente, menciona que el proceso de civil no es causal de

suspensión del recurso de prescripción conforme el art. 62 de la Ley 2492 del CTB.

Agrega interpuesta la acción de amparo constitucional en contra del proveído N° 24-001022-15, en la cual se dispuso sobre todos los aspectos la suspensión de todas las medias de ejecución tributaria hasta que se pronuncie una resolución administrativa de conformidad con lo establecido en la resolución normativa de directorio N° 10-0018-14.

Menciona que la resolución jerárquica a violado y realizado una errónea interpretación del párrafo II del art. 62 de la Ley 2492 del CTB., al señalar que dichos procesos no constituyen causales de suspensión del curso de prescripción al no tener como objeto el proceso de ejecución tributaria iniciado mediante PIET en cuestión.

En ese sentido, al haberse efectuado los embargos correspondientes y actos administrativos con los cuales fue tramitado el remate del bien inmueble, se podía evidenciar que en ningún momento se configuró la prescripción de las facultades de ejecutar las deudas tributarias.

Finalmente agrega que todos los actos administrativos evidencian que fue ejercida su facultad de ejecución tributaria respecto a los PIET Nros. 3449/2009, 3450/2009, 3451/2009, 3452/2009, 3453/2009, 3454/2009, 3455/2009, 3456/2009, 3457/2009 y 3458/2009 todos de fecha 10/11/2009.

Petitorio.

Solicita declare probada la demanda y en consecuencia revoque la resolución Jerárquica AGIT-RJ 0459/2018.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 141, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley, para tal efecto se libró provisión citatoria.

Se dispuso asimismo, que se libre provisión citatoria para la notificación al tercer interesado, Zelma Alfaro Camacho.

Cumplidas las diligencias de citación, la AGIT respondió mediante memorial cursante de fs. 145 a 155 y vlt.

Respondiendo de manera negativa a la demanda refiere que la Resolución AGIT-RJ 0459/2018, se encuentra plenamente respaldada por los fundamentos realizados de manera técnica y jurídica, precisando lo siguiente:

El demandante al afirmar que se interpretó erróneamente la norma, debe señalar con precisión los extremos en los que existiría dicho pronunciamiento errado, no siendo suficiente tachar la Resolución impugnada como vulneratoria del debido proceso, sin precisar de qué manera se produjo dicha vulneración.

Menciona que, la demanda no cumple con los presupuestos esenciales, en mérito a que la Administración demandante sólo realiza la reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, constituyéndose en un impedimento para efectuar el análisis de fondo, al no poder suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante, conforme lo entendió el Tribunal Supremo, a través de la Sentencia 238/2013 de 5 de julio emitida por su Sala Plena.

Asimismo, los argumentos vertidos por la Administración demandante no cumplen con lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, al no señalar de qué manera le afecta o le causa agravio a la Administración Aduanera, la Resolución Jerárquica emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Afirma que los argumentos del demandante no están referidos a la problemática jurídica que rige el caso, de modo que no demuestran de forma indubitable una interpretación errada por parte de la AGIT; el mismo demandante sólo se limita a realizar una copia textual del Acto Administrativo Definitivo de manera general, sin exponer razonamientos de carácter jurídico por los que cree que su pretensión no fue valorada correctamente, sin señalar las normas que hubieran sido lesionadas o interpretadas, requisito que debe cumplirse a decir de la Sentencia 119/2017 de 13 de marzo, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

De antecedentes se tiene que el 10 de noviembre de "2010", la Autoridad de Impugnación Tributaria emitió proveídos de inicio de ejecución tributaria, mediante los que inició la ejecución de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto de transacciones (IT) de los periodos fiscales de enero a octubre de la gestión 2005. El 17 de julio de 2013, la Administración tributaria solicitó al Subregistrador de Derechos Reales Villa Primero de Mayo, se registre la hipoteca legal de los bienes del sujeto pasivo en virtud a la ejecución tributaria iniciada. El 7 de enero de 2017, el sujeto pasivo solicitó la prescripción de la facultad para ejecutar el cobro de la deuda tributaria de los proveídos de inicio de ejecución tributaria de 10 de noviembre de "2009", siendo que los

mismos fueron notificados en la gestión 2009, habiéndose iniciado el cómputo de prescripción de 4 años, el 1 de enero de 2010 finalizando el 31 de diciembre de 2013, por lo que el 12 de junio de 2017 el sujeto pasivo fue notificado con el Auto Motivado N° 251776000584 que rechazó la oposición de prescripción haciendo constar que los proveídos de inicio de ejecución tributaria fueron notificados el 31 de diciembre de 2009.

Las declaraciones juradas de enero a octubre de la gestión 2005 correspondientes al IT

Fueron presentadas determinando un importe a favor del FISCO que no fue pagado, es decir el sujeto pasivo autodeterminó sus obligaciones tributarias, por lo que la Administración Tributaria se encontraba facultada para realizar la ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, al comprobar la inexistencia de pago o pago parcial, de modo que dichas declaraciones juradas impagas se constituyeron en títulos de ejecución tributaria conforme el art. 108.I num 6 del CTB.

En cuanto al cómputo de la prescripción, la Administración debía emitir el proveído y notificar al contribuyente anunciando el inicio de ejecución tributaria, aplicando las normas sobre prescripción sin las modificaciones realizadas por las Leyes Nros 291 y 317. La Administración Tributaria señaló como causales de interrupción del término de prescripción la ejecución de medidas y acciones tendientes al cobro de la deuda, respaldándose en el Código Civil por la analogía dispuesta en el CTB; sin embargo debe entenderse que la analogía es aplicable ante la existencia de vacíos legales, que en el caso no se presentan puesto que se trata del periodo fiscal de enero a octubre de 2005 regulado por el CTB en sus arts. 59, 60 y 62 que prevén el término, cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción en etapa de ejecución tributaria.

En cuanto a la suspensión de cómputo de la prescripción referida por la Administración Tributaria, si bien el art. 62 del CTB establece la suspensión del cómputo por la interposición de recursos administrativos o judiciales, se advierte que la demanda de nulidad y la acción de amparo constitucional planteadas no tuvieron como objeto el proceso de ejecución tributaria, por lo que no podían ser causales de interrupción de plazo.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica (fs. 181 a 182 y vlta.) y dúplica (fs. 186 a 187 y vlta.), siendo este el estado de la

causa, y no habiendo más que tramitar, a fs. 207 se dispuso Autos para Sentencia.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, donde la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III.1.- A fs. 2 a 10 de antecedentes administrativos anexo 1 de la AGIT, se evidencia el Auto Motivado N° 251776000584, el mismo resuelve rechazar la solicitud de ejecución tributaria por prescripción de los adeudos tributarios en los proveídos de inicio de ejecución tributaria Nros. 3449/2009, 3450/2009, 3451/2009, 3452/2009, 3453/2009, 3454/2009, 3455/2009, 3456/2009, 3457/2009 y 3458/2009 todos de fecha 10/11/2009.

III.2.- Cursa de fs. 13 a 16 del mismo anexo el memorial en el cual se interpone recurso de alzada, que mereció Resolución ARIT-CBA/RA 0514/2017 de 27 de noviembre, cursante de fs. 113 a 127, confirmando el Auto Motivado.

III.3.- El contribuyente mediante memorial de fs. 148 a 150 del mismo anexo, interpuso recurso jerárquico, impugnando la Resolución de Alzada, a cuyo mérito se pronunció la Resolución AGIT-RJ 0459/2018 de 06 de marzo, cursante de fs. 195 a 206, en la que se dispone Revocar totalmente la Resolución de Alzada, en consecuencia dejar sin efecto el Auto Motivado N° 251776000584, al haber prescrito las facultades de ejecución tributaria contenidas en dicho auto motivado.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

La actividad sancionatoria de la administración en materia tributaria conferida en previsión del art. 21 del Código Tributario, conlleva la recaudación de impuestos para lograr una inversión pública en beneficio de los ciudadanos. Dichas actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

Ahora bien, el Código Tributario Boliviano en su Título II, establece las contravenciones y sanciones para quienes incumplan los mandatos y prohibiciones contenidos en la referida disposición, quedando claro que el legislador atribuye a la administración, facultades sancionadoras, mismas que para ser constitucionales deben cumplir determinadas condiciones, en resguardo de los derechos del administrado a la petición, a la defensa y a la garantía del debido proceso consagrado por el art. 115.II de la CPE.

Del análisis del caso concreto tenemos que el Código Tributario Bolivia, prevé:

Artículo 59° (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

(...)

Artículo 60° (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

(...)

Artículo 61° (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Del estudio de la actuaciones administrativas, la normativa vigente en el momento del procesamiento en sede administrativa, lo indicado en la demanda y la contestación a la misma, se establece que la prescripción de la acción tributaria se opera a los cuatro años, tal cual establece el citado art. 59 de la Ley 2492 sin modificación alguna dado el periodo que es observado por la Administración Tributaria; de lo que se evidencia, que el periodo fiscal observado es de 05/2008.

En fecha 31 de diciembre de 2009, mediante edicto se notificó al contribuyente con los proveídos de inicio de ejecución tributaria Nros. 3449/2009, 3450/2009, 3451/2009, 3452/2009, 3453/2009, 3454/2009, 3455/2009, 3456/2009, 3457/2009 y 3458/2009 todos de fecha 10/11/2009, por tanto el cómputo de prescripción de cuatro años previsto por el art. 59 párrafo I, num. 4 del CTB, debe ser calculado a partir de la fecha de notificación citada

precedentemente, a cuyo efecto los cuatro años a los que hace referencia la norma fenecerían el 31 de diciembre de 2013.

En cuanto a las medidas coactivas desarrolladas por la Administración Tributaria a efecto del cobro coactivo de los adeudos tributarios emitidos mediante notas, dichas medidas no se constituyen en causales para la interrupción o suspensión del cómputo de la prescripción, conforme se tiene de las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en los arts. 60 y 62 del CTB.

En cuanto a que ante la inexistencia de norma que regule el término de prescripción en un proceso de remate, debe aplicarse por supletoriedad el CC, cabe señalar que el art. 106 del CTB, establece como una de las facultades de la Administración Tributaria la adopción de medidas precautorias, entre ellas el embargo preventivo de los bienes del deudor, a su vez la parte in fine del art. 110 del mismo cuerpo normativo establece las medidas coactivas; asimismo en líneas superiores se glosaron las normas pertinentes al caso objeto de análisis, lo que permite concluir que, el CTB, como norma especial, en sus arts. 59, 60, 61 y 62 establece determinaciones expresas en cuanto al cómputo de plazo para la prescripción, las causales de interrupción y suspensión del término prescripcional, en consecuencia no resulta necesario acudir a la aplicación supletoria de las normas previstas en el CC, a efectos de determinar la interrupción de la prescripción en etapa de ejecución tributaria, ya que el carácter supletorio al CTB, así como la analogía, se aplican cuando existan vacíos legales en el mismo, de acuerdo a lo previsto en los arts. 5.II y 8.III del referido Código.

Del análisis de las actuaciones administrativas, de los recursos planteados y de la revisión de los antecedentes procesales administrativos, se evidencia que el demandante hace mención a agravios que ya fueron objeto de pronunciamiento a través de las resoluciones correspondientes a los recursos de alzada y jerárquico, constituyéndose en repetitivos y ya contestados, los cuales se ajustaron a la normativa vigente y se consideró en los fundamentos expuestos.

V.2.- Conclusión.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0459/2018 de 06 de marzo, haya incurrido en

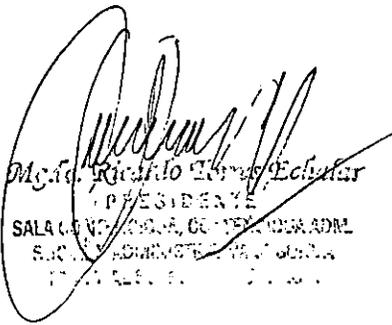
las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada detallada en la presente resolución que constituye el objeto del proceso, al contrario se advierte que realizó una correcta interpretación de normas legales; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la resolución impugnada.

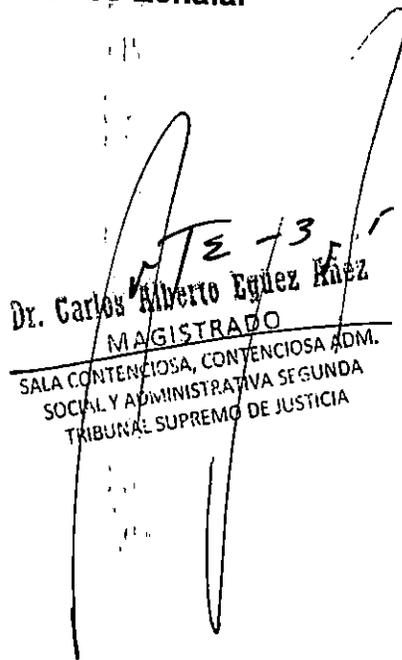
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 132 a 138 vlt., manteniéndose firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0459/2018 de 06 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Ríez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

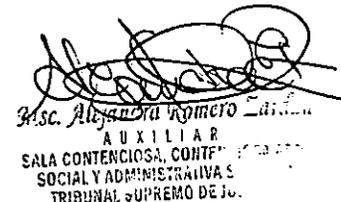
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORDENADO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Fecha: 07 de Julio de 2020



Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Libro Tomas de Razón N° 1


Msc. Alejandra Romero Carrión
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.174/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:25** minutos del día **VIERNES 02 de OCTUBRE** del año **2020**.

Notifique a:

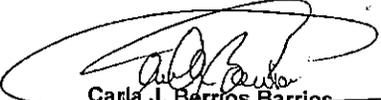
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 97/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Cecilia A. Araya Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10887359 Ch.

